

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

Radicado No. 2022-00123-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra ANA CONSUELO SANCHEZ MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o en el de diez (10) proponga excepciones, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 20400001938

1.1. Por la cantidad de 971.721,7430 UVR equivalentes a \$277'941,627,37 moneda corriente esta suma liquidada al 10 de marzo de 2022, por concepto de capital acelerado conforme al aludido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de \$9.689.349,91 correspondiente a los intereses de plazo pactados liquidados entre el 3 de diciembre de 2021 y el 10 marzo de 2022 conforme se discrimina en el numeral 2.1) del acápite de pretensiones de la demanda.

2. Pagare No. 4824840076820815

2.1. Por la suma de \$ 10.531.349,00 por concepto de capital insoluto, con vencimiento desde el 8 de junio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Ofíciense, por secretaría, a la oficina de registro respectiva.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.º 806 de 2020).

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ